

## **SEÑOR/A JUEZ/A DE PICHINCHA:**

MANUELA LAVINAS PICQ, brasilera ecuatoriana, de treinta y ocho años de edad, de estado civil unión libre, con domicilio en la Avenida Pichincha y Juan Morales A-8 de la ciudad de Cuenca de Guapondelig, provincia del Azuay, pueblo Kañari, del estado Plurinacional del Ecuador, ante usted respetuosamente comparezco y deduzco la siguiente acción de protección constitucional:

### **1.- AUTORIDADES ACCIONADAS**

Interpongo la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, contra la Coordinación Zonal 9 de la Unidad de Migración del Viceministerio de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, actualmente a cargo del Sr. Juan Carlos Estrella Sampedro, contra el Viceministerio de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, actualmente a cargo de la Sra. María Landázuri, y contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, actualmente a cargo del Sr. Julio Xavier Lasso Mendoza, por las actuaciones de dichos organismos en el proceso irregular de cancelación de mi visa de no inmigrante categoría 12-VIII, ejecutado el viernes 14 de agosto de 2015.

### **2.- FUNDAMENTOS FACTICOS**

Mediante oficio No. 23 UM-C29 - MREMH de 14 de agosto de 2015, el Coordinador Zonal 9 (E) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Juan Carlos Estrella Sampedro, comunica al Ministerio del Interior la cancelación de la Visa 12-VIII de la ciudadana de nacionalidad brasileña MANUELA LAVINAS PICQ con número de pasaporte YA483479 realizada en la misma fecha del oficio, según se desprende de este documento, que obtuve de una impresión de las redes sociales.

El día jueves 13 de agosto de 2015 a las 19h00 aproximadamente, mientras tomaba notas y algunas fotografías de lo que sucedía en las manifestaciones de los trabajadores y el movimiento indígena en ese momento, hablaba por teléfono y vi como a mi pareja como lo detenía la policía y por intentar evitar su detención también fui detenida, nos pegaron con tolete en el rostro, espalda y glúteos. Como vieron que estaba muy golpeada me trasladaron en una ambulancia al Hospital Eugenio Espejo. En todo momento estuve custodiada por la policía, del hospital pretendieron llevarme para que se me realice exámenes de la cabeza y el cuerpo a la clínica Colocoto. Pedí que me llevaran al Hospital de los Valles, pues mantengo una relación académica con la universidad USFQ y en dicho hospital atienden a los docentes, pero no lo aceptaron. Todo era una confusión, dentro de la ambulancia cambiaron de idea y me llevaron al Hospital de la Policía para la realización de los exámenes. Después regresé otra vez al Hospital Eugenio Espejo y de allí me trasladaron a la fiscalía de flagrancia en la Av. Patria, a las 5 am del día 14 de agosto de 2015. Sin dormir. Una vez en dicho lugar me practicaron un examen médico legal. Recién a las 8 am fui trasladada a migración, siempre en vehículos de la policía, con escolta del GOE.

Entre las 9 am y 12 pm del 14 de agosto de 2015 estuve en 2 unidades policiales, luego fui trasladada a la jefatura policial de la calle Roca y 6 de Diciembre donde permanecí por dos horas. Recién en horas de la tarde me enteré por personas amigas que mi visa de permanencia en el Ecuador había sido cancelada. Es de anotar que al momento de la detención perdí una mochila en la que llevaba un saxofón de mi pareja Carlos Pérez Guartambel. Nunca me dijeron que estaba arrestada ni me notificaron de la cancelación de la visa, solo dijeron que estaba "separada" ¿? Es necesario señalar que mi visa 12-VIII de intercambio cultural vencía el 28 de agosto de 2015, sin embargo me la han cancelado el 14 de agosto de 2015 a las 09:08:57 sin explicación alguna, es decir luego de mi detención que fue un día antes el 13 de agosto de 2015.

Esto ocurre sin que se lleve a cabo un proceso administrativo en el que se garantice el derecho a la defensa ni garantía del debido proceso, reconocidas en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta resolución carece de motivación por lo que se desconoce la argumentación jurídica de la cancelación de la visa. Este acto por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana se ha dado de manera unilateral y arbitraria irrespetando el debido proceso contemplado en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Como consecuencia de este acto arbitrario y por tanto nulo, el Ministerio del Interior ha iniciado un proceso de deportación en mi contra al encontrarse en una aparente situación migratoria irregular luego de la cancelación arbitraria de la visa. Esto acarrea que el proceso de deportación iniciado también sea nulo.

**3.- ACTO CONTRA EL QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** El acto concreto contra el que se dirige esta acción es la cancelación de la visa 12 - VIII de MANUELA LAVINAS PICQ que consta en el oficio No. 23 UM-C29 MREMH de 14 de agosto de 2015 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

#### **4.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **DERECHOS VULNERADOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VIOLENTADOS:**

**Derechos al derecho al debido proceso y derecho a la defensa (artículo 76 de la Constitución de la República en relación con los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)**

En el caso mencionado, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana al cancelar de manera unilateral y arbitraria y sin un procedimiento previo, la visa 12 -VII con la que contaba la ciudadana MANUELA LAVINAS PICQ ha violentado los **derechos al derecho al debido proceso y derecho a la defensa**, principalmente en los artículos siguientes:

Art. 76 numeral 7 El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

La jurisprudencia constante de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos demuestra que las garantías del debido proceso no se limitan a los procedimientos judiciales sino que aplican a todas las instancias procesales<sup>1</sup> incluyendo, por supuesto, todo procedimiento que pueda culminar con la expulsión o deportación de una persona<sup>2</sup> –Por ejemplo, la cancelación de una visa

---

<sup>1</sup> Corte I.D.H. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27. La Corte Interamericana ha venido desarrollando a través de su jurisprudencia el alcance de las garantías del debido proceso y su ámbito de aplicación. La Corte ha interpretado que dichas garantías no se limitan a los recursos judiciales en el sentido estricto “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. Esto pues, como ha resaltado la Corte, los Estados también otorgan a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. Sobre este último punto, ver. Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 118.

<sup>2</sup> CIDH. Informe No. 64/08. Caso 11.691. Admisibilidad. *Ragha Habbal e hijo*. Argentina. 25 de julio de 2008. Párr. 54; CIDH. Informe No. 49/99. Caso 11.610. *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz*. México. 13 de abril de 1999. Párrs. 56, 58; CIDH. Informe No. 81/10. Caso. 12.562. Publicación. *Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros*. 12 de julio de 2010. Párrs. 5 y 63; CIDH. Informe No. 84/09. Caso 12.525. Fondo. *Nelson Iván Serrano Sáenz*. Ecuador. 6 de agosto de 2009. Párr. 61; CIDH. Informe No. 63/08. Caso 12.534. Admisibilidad y fondo. *Andrea Mortlock*. Estados Unidos. 25 de julio de 2008. Párrs. 78 y 83; CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc 5 rev. 1 corr. (2002)*, Párr. 401. Asimismo, ver. Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 141 y 142.

válida-. En este último caso, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han enfatizado que, además de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos, las personas tenemos derecho a que en los procedimientos administrativos se nos aseguren las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en lo que resulte pertinente. Esto se relaciona con el carácter sancionatorio de este tipo de procedimientos<sup>3</sup>. Además, la CIDH ha indicado que los procedimientos que pueden resultar en la expulsión o deportación de una persona, involucran determinaciones sobre derechos fundamentales, lo que exige la interpretación más amplia posible del derecho al debido proceso<sup>4</sup>.

En su Opinión Consultiva 18 sobre la “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados” respecto de la relación entre el derecho a la igualdad y no discriminación y el debido proceso de los migrantes indocumentados la Corte Interamericana expresó:

[...] para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>5</sup>.

Más recientemente, en su *Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso*, la CIDH determinó que el derecho al debido proceso contenido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11.3 y 426 de la Constitución de la República es de inmediata y directa aplicación por cualquier autoridad pública ecuatoriana– establece los componentes básicos del debido proceso a que tienen derecho todos los inmigrantes, cualquiera sea su situación<sup>6</sup>. En el mismo informe la CIDH precisó que:

Durante un proceso que pueda resultar en una sanción toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho a una audiencia sin demora con las debidas

---

<sup>3</sup> CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Jesús Tranquilino Vélez Loor. 12.581. República de Panamá. 8 de octubre de 2009. Párr. 73; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 103.

<sup>4</sup> CIDH. Informe No. 49/99. Caso 11.610. *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz*. México. 13 de abril de 1999. Párr. 70.

<sup>5</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 121.

<sup>6</sup> CIDH. Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: detenciones y Debido Proceso. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10. 30 de diciembre de 2010. Párr. 58. Citando: CIDH, Segundo Informe de Progreso del Relator Especial sobre los Trabajadores Migrantes, Informe Anual 2000, párr. 90 (16 de abril de 2001); véase CIDH, Wayne Smith (Estados Unidos), Informe No. 56/06 (admisibilidad), Caso No. 12.562, párr. 51 (20 de julio de 2006); CIDH, Loren Laroye Riebe Star, Jorge Alberto Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz (México), Informe No. 49/99, (fondo), Caso No. 11.610, párr. 46 (13 de abril de 1999).

garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial; notificación previa en detalle de los cargos que se le imputan; derecho a no ser obligado a declararse culpable de los cargos que se le imputan; derecho a un traductor y/o intérprete libre de cargos; derecho a la representación letrada; derecho a reunirse libremente y en forma privada con su abogado; derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Si bien muchas de estas garantías incorporan un lenguaje propio de los procesos penales, análogamente y debido a las consecuencias que pueden derivarse de los procesos migratorios, corresponde la aplicación estricta de dichas garantías<sup>7</sup>.

La Corte Interamericana también ha señalado que la administración no puede dictar actos administrativos sancionatorios –en el presente caso la cancelación de mi visado– sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican *mutatis mutandis* a los procedimientos sancionatorios<sup>8</sup>.

Aplicando tales garantías a situaciones migratorias, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a la necesidad de asegurar que las personas puedan “preparar su defensa, formular alegatos y promover las pruebas pertinentes”, garantías que resulta imposible ejercer en un caso en el cual el plazo de ejecución de la decisión gubernamental resulta “irrazonablemente breve”<sup>9</sup>.

Por su parte, al referirse al alcance del derecho de defensa en el marco de un proceso migratorio, la Corte ha sostenido que el mismo:

obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo<sup>10</sup>. Los literales d) y e) del artículo 8.2 establecen el derecho del inculcado de *defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección* y que, si no lo hiciera, tiene el *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna*. A este respecto, y en relación con procedimientos que no se refieren a la materia penal, el Tribunal ha señalado previamente que “las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso”<sup>11</sup>.

Hasta el momento desconozco los fundamentos jurídicos de la decisión de cancelación de mi visa, pues no he sido notificada de resolución alguna en tal

---

<sup>7</sup> CIDH. Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: detenciones y Debido Proceso. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10. 30 de diciembre de 2010. Párr. 57.

<sup>8</sup> Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 128. Ver también Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio, OEA/Ser./L/V/II.111 doc. 20 rev. de 16 abril 2001, párrs. 98 a 100.

<sup>9</sup> CIDH. Informe No. 49/99. Caso 11.610. *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz*. México. 13 de abril de 1999. Párr. 60; CIDH. Informe No. 84/09. Caso 12.525. *Nelson Iván Serrano Sáenz*. Publicación. Ecuador. 6 de agosto de 2009. Párrs. 61 y 62.

<sup>10</sup> Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 145. Citando. Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29.

<sup>11</sup> Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 145. Citando: *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28.

sentido y sólo he podido tener conocimiento de la decisión tomada a través de las imágenes que circulan en redes sociales de una comunicación dirigida por el Coordinador Zonal 9 encargado de la Unidad de Migración del Viceministerio de Movilidad Humana al Ministerio del Interior, fechada 14 de agosto de 2014.

La comunicación no da cuenta de ningún tipo de motivación, en tal sentido es necesario recordar que más allá de lo dispuesto por el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República, el artículo 122 del ERJAFE establece que *“La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución”*.

En relación con el deber de motivación de toda decisión que emane de una autoridad pública, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la motivación *“es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*<sup>12</sup>. En palabras de la Corte:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>13</sup>. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias<sup>14</sup>. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad<sup>15</sup>. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las *“debidas garantías”* incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso<sup>16</sup>.

Para poder recurrir la decisión que cancela mi visado era indispensable que se me notificara la respectiva resolución, tomando además en consideración que de acuerdo al Artículo 115 numeral 1 del ERJAFE *“La administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma”* y que el Artículo 126 numeral 2 del mismo cuerpo normativo expresa

---

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141; *Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208; y Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 118.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141. Citando. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77. Así lo ha establecido el Tribunal Europeo en el caso *Suominen*: “[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan” (traducción de esta Corte). *Cfr. Suominen v. Finland*, no. 37801/97, para. 34, 1 July 2003.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141. Citando. Corte I.D.H., *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párrs. 152 y 153. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. *Cfr. ECHR, Hadjianastassiou v. Greece*, Judgment of 16 December 1992, Serie A no. 252, para. 23.

<sup>15</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141. Citando. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141

la obligación de entregar al interesado la Resolución íntegra “con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente, así como la expresión de las acciones contencioso administrativas y el plazo para interponerlas”.

Respecto del derecho a recurrir, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo debe observarse respecto de toda decisión “sancionatoria”<sup>17</sup>. Asimismo, ha referido la importancia de la notificación de la decisión a fin de ejercer este derecho. En el caso *Vélez Loor vs. Panamá* –relacionado con la situación de un migrante ecuatoriano en dicho país–, la Corte Interamericana indicó que “la falta de notificación es en sí misma violatoria del artículo 8 de la Convención, pues colocó a [la víctima] en un estado de incertidumbre respecto de su situación jurídica y tornó impracticable el ejercicio del derecho a recurrir del fallo sancionatorio”<sup>18</sup>.

Además de todo lo anterior, es necesario observar que la conducta de las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en la cancelación irregular de mi visado viola el principio de equidad procesal o igualdad de armas, pues ellos son juez y parte y yo debo enterarme de la decisión por redes sociales sin posibilidad de ejercer mi derecho de defensa.

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos empieza señalando que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia” y al enumerar de manera ejemplificativa las garantías judiciales mínimas en proceso penal establece que durante el proceso, las personas sujetas al mismo tendrán derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas ya mencionadas a lo largo de esta sección.

En su decisión en el caso *Wolf v. Panamá*, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció que “[e]stos requisitos no se cumplen cuando, como en el presente caso, cuando al interesado se le niega la oportunidad de hallarse presente en las actuaciones procesales o cuando no puede instruir de forma adecuada a su representante. En particular, el principio de igualdad de posibilidades no se respeta cuando al interesado no se le notifica las decisiones debidamente motivadas”<sup>19</sup>.

A su turno, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para “que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos”<sup>20</sup>. En idéntico sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en

---

<sup>17</sup> Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 179.

<sup>18</sup> Corte I.D.H., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. Párr. 180.

<sup>19</sup> Dieter Wolf v. Panama, Comunicación No. 289/1988, U.N. Doc. CCPR/C/44/D/289/1988, párr. 6.6.

<sup>20</sup> ECHR. *Laukkanen and Manninen v. Finland*, Nº. 50230/99, § 34, 3 February 2004; *Edwards and Lewis v. the United Kingdom*, nos. 39647/98 and 40461/98, § 52, 22 July 2003; *Öcalan v. Turkey*, no. 46221/99, § 146, 12 March 2003.

su Opinión Consultiva No. 17<sup>21</sup>.

Sobre el alcance del principio de igualdad de armas la Corte Europea ha señalado que es una de las implicaciones del concepto de un juicio justo en virtud del cual cada parte debe tener una oportunidad razonable de presentar su caso bajo condiciones que no la sitúen en una condición de desventaja frente a su oponente<sup>22</sup>.

También la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en su decisión en el caso *Avocats Sans Frontieres v. Burundi*, determinó que,

el derecho al debido proceso involucra el cumplimiento de ciertos criterios objetivos, incluido del derecho a igual tratamiento [... este derecho] especialmente en asuntos penales significa, en primer lugar, que tanto la defensa como la acusación pública deben tener igualdad de oportunidades para preparar y presentar sus argumentos durante el proceso [...] Hay una violación del principio de igualdad si las decisiones judiciales o administrativas son aplicadas de manera discriminatoria<sup>23</sup>.

La privación de mi derecho a la defensa en el procedimiento administrativo de cancelación de mi visado fue sin duda premeditada y tuvo como propósito impedir que yo como interesada y la sociedad ecuatoriana en su conjunto, pudiéramos cuestionar la irregularidad e ilegitimidad de la decisión tomada. En ese sentido, la Corte Interamericana ha considerado que “[i]mpedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada”<sup>24</sup>. En igual sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de la ONU en sus Observaciones Generales No. 13 y 32.

Este derecho de igual manera, la garantía del debido proceso frente a procesos arbitrarios que puedan tener como consecuencia la expulsión de un Estado ha sido reconocida en la Convención de Naciones Unidas para la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus familiares ratificada por el Estado ecuatoriano. En esta Convención en el Art. 56 determina que:

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente parte de la Convención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.
2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

---

<sup>21</sup> Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 132.

<sup>22</sup> ECHR. *Öçalan v. Turkey*. 46221/99, 12 March 2003, párr. 140.

<sup>23</sup> ACHPR. *Case of Avocats Sans Frontieres v. Burundi*. Communication 231/99. paras. 26 and 27.

<sup>24</sup> Corte I.D.H. *Caso Cabrera García y Montiel Flores*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 154.



3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

De acuerdo a la normativa internacional y constitucional revisada anteriormente, esto implica que ninguna persona de otra nacionalidad, con mayor razón al encontrarse en condición migratoria regular, puede ser sujeta a procedimientos arbitrarios que concluyan con su expulsión del Estado en el que vive.

En este mismo sentido profundiza la Observación General No. 2 del Comité de Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, órgano internacional encargado de la vigilancia del cumplimiento de la citada Convención, que al respecto señala:

El derecho de una persona a exponer las razones por las cuales se opone a la expulsión y a someter su caso a revisión ante la autoridad competente (art. 22, párr. 4) incluye el derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión hasta que se proceda a la revisión del caso.<sup>25</sup>

De igual manera, al respecto de los recursos que deben presentarse frente a decisiones judiciales o administrativas que pongan en riesgo la permanencia de la persona en el Estado en que se encuentra el Comité para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios señala:

De conformidad con el artículo 83 de la Convención, los Estados partes están obligados a proporcionar un recurso efectivo, incluido el derecho a que una autoridad competente examine los casos en que se hayan vulnerado los derechos y las libertades que confiere la Convención a los trabajadores migratorios y sus familiares. El Comité señala que deben darse a los trabajadores migratorios y a sus familiares tiempo y facilidades suficientes para interponer un recurso contra la expulsión y hacer efectivo su derecho a solicitar una revisión.<sup>26</sup>

Este derecho se encuentra en relación con el reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas,

Y de igual manera el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala:

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley

---

<sup>25</sup> Comité de Naciones Unidas para la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, Observación general N° 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, párrafo 52.

<sup>26</sup> Comité de Naciones Unidas para la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, Observación general N° 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares, párrafo 53.

Reitero que no se ha iniciado ningún procedimiento para la cancelación de mi visado 12 – VIII y por tanto, ninguna de estas garantías del debido proceso se han cumplido por lo que este acto es arbitrario y atenta contra mis derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

**Derecho a la igualdad y no discriminación por origen y nacionalidad (artículos 9 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos):**

En este caso el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por ser de otro origen nacional y debido a mi condición migratoria me ha impedido el ejercicio del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, lo cual, vulnera el principio constitucional de igualdad de derechos y el principio de no discriminación por condición migratoria y lugar de nacimiento reconocidos en los artículos constitucionales que se citan a continuación:

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo a la Constitución.

Art. 11 numeral 2: Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

En su opinión consultiva No. 18, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que:

[...] el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*<sup>27</sup>.

Tal criterio fue reiterado posteriormente en la sentencia del caso *Yatama v.*

---

<sup>27</sup> Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

Nicaragua<sup>28</sup>.

Si partimos de la premisa de que la prohibición de discriminación ha alcanzado el estatus de norma de *ius cogens*, tendremos que afirmar que su afectación forma parte de la categoría graves violaciones a los derechos humanos. Esta afirmación resulta corroborada por las referencias en diversos instrumentos internacionales a los actos de discriminación como “amenazas para la consolidación de la paz y de la democracia en el plano nacional e internacional y obstáculos para el desarrollo”<sup>29</sup>.

Asimismo, la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el derecho a la igualdad de la manera siguiente:

[L]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.<sup>30</sup>

Las garantías de igualdad y no-discriminación consagradas en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los que Ecuador es parte, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas<sup>31</sup>, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>32</sup> y la Carta Democrática Interamericana<sup>33</sup>, entre otros, reflejan las bases esenciales del propio concepto de derechos humanos<sup>34</sup>.

---

<sup>28</sup> Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

<sup>29</sup> Véase por ejemplo el preámbulo de la Declaración de Principios sobre la Tolerancia, adoptada por UNESCO el 16 de noviembre de 1995.

<sup>30</sup> Corte I.D.H., Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 45 y Opinión Consultiva OC-4/84, 19 de enero 1984, Corte IDH. (Ser. A) N° 4 (1984), referente a la Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización; párr. 54.

<sup>31</sup> El artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Al mismo respecto, el párrafo, el párrafo 5 de la Observación General N° 17 (7 de abril de 1989) del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativa al artículo 24° del Pacto Internacional de Derechos Humanos Civiles y Políticos que reconoce los derechos del niño establece lo siguiente: “El Comité observa a este respecto que, mientras que la no discriminación en el disfrute de los derechos previstos en el Pacto se deriva también, para los niños, del artículo 2 y su igualdad ante la ley, del artículo 26, la cláusula no discriminatoria del artículo 24 se refiere de manera concreta a las medidas de protección previstas en esta disposición. Los informes de los Estados Partes deben indicar la forma en que la legislación y la práctica garantizan que las medidas de protección tengan por objeto eliminar la discriminación en todas las esferas, incluido el derecho sucesorio, en particular entre niños nacionales y extranjeros o entre hijos legítimos e hijos extramatrimoniales.”

<sup>32</sup> El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas estableció el principio de no discriminación por razón de edad o condición social y determinó que: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

<sup>33</sup> El preámbulo de la Carta Democrática Interamericana señala que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia. Por otra parte, el artículo 9 de la Carta establece que: “La eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana”.

<sup>34</sup> La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala en su preámbulo que “[t]odos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y en su artículo II establece que “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

El principio de no discriminación en derechos humanos es esencial, ya que éste se construye sobre el principio básico de la igualdad entre las personas e impone ciertas prohibiciones a los Estados en cuanto a las diferencias de trato permisibles. De esa manera, el artículo 1 de la Convención Americana establece la obligación de los Estados de respetar sin discriminación los derechos reconocidos en ella de la siguiente manera:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, la Corte Interamericana ha establecido que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”<sup>35</sup>. En el mismo orden de ideas, la Corte Europea de Derechos Humanos señaló que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”<sup>36</sup>. Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de personas en situación de vulnerabilidad<sup>37</sup>, por ejemplo las mujeres.

En efecto, los Estados pueden hacer ciertas distinciones (restricciones permisibles) siempre y cuando éstas estén plenamente justificadas, y tengan fundamento en un interés legítimo del Estado y de la sociedad. A ese respecto, la Corte Interamericana estableció:

[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana<sup>38</sup>.

La CIDH ha considerado que “las distinciones basadas en los factores mencionados [en el artículo 1.1 de la Convención], están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud del cual los Estados, a fin de que dichas distinciones no sean consideradas discriminatorias, deben demostrar un interés particularmente importante o una necesidad social imperiosa y una estricta justificación de la distinción, a la par de demostrar que la medida utilizada es la

---

<sup>35</sup> Corte I.D.H. Opinión Consultiva 4/84. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, párr. 55.

<sup>36</sup> A este respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado los siguientes casos: *Willis v. The United Kingdom*, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; *Wessels-Bergevoet v. The Netherlands*, Judgment of 4<sup>th</sup> June, 2002, para. 42; *Petrovic v. Austria*, Judgment of 27<sup>th</sup> of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30; *Case “relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium” v. Belgium*, Judgment of 23<sup>rd</sup> July 1968, Series A 1968, para. 34.

<sup>37</sup> Véase Opinión Consultiva OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos del Niño, del 28 de agosto de 2002, párr. 46.

<sup>38</sup> Opinión Consultiva OC-4/84, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, párr. 57.

menos restrictiva posible”<sup>39</sup>. En todo caso, la Corte Interamericana ha sostenido que “todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma”<sup>40</sup>.

Asimismo, en relación con la prohibición de diferencia de trato arbitraria, la Comisión ha sostenido que

si bien la doctrina del sistema interamericano de derechos humanos no prohíbe todas las distinciones en el tratamiento del goce de los derechos y libertades protegidas, requiere en el fondo que toda distinción admisible se funde en una justificación objetiva y razonable, que impulse un objetivo legítimo, habiendo tenido en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas, y que los medios sean razonables y proporcionados con el fin que se persigue<sup>41</sup>. [L]as distinciones basadas en los factores mencionados explícitamente en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud de lo cual los Estados deben aportar un interés particularmente importante y una justificación cabal de la distinción<sup>42</sup>.

Por consiguiente, la CIDH ya consideró que para justificar una restricción basada en el origen nacional, se deben esgrimir razones de peso y que esta carga de la prueba debe recaer sobre el Estado. De esta manera, recepta la doctrina de la “inversión de la carga de la prueba” y la “presunción de invalidez” de la restricción basada en una “categoría sospechosa”<sup>43</sup>.

En efecto, el escrutinio estricto que debe efectuarse en el caso de distinciones basadas en “categorías sospechosas” es precisamente la garantía de que la distinción no se encuentra basada en los prejuicios y/o estereotipos que habitualmente rodean las categorías sospechosas de distinción<sup>44</sup>. En términos prácticos, esto se traduce en que, tras haber presentado una distinción de esta naturaleza, la carga de la prueba recae sobre el Estado y los criterios generales se evalúan de manera calificada de forma tal que no es suficiente que un Estado argumente la existencia de un fin legítimo, sino que el objetivo que se persigue con la distinción debe ser un fin particularmente importante o una necesidad social imperiosa<sup>45</sup>. Asimismo, no es suficiente que la medida sea idónea o exista una

---

<sup>39</sup> Dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en aplicación de los artículos 57 y 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a la Opinión Consultiva OC-18 Discriminación en el empleo en virtud de status migratorio. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>40</sup> Véase Opinión Consultiva OC-4/84, op. cit., párr. 53. Véase también Informe N° 4/01, Caso 11.625 María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, en Informe Anual de la CIDH 2000, OEA/Ser.L/V/II. 111, doc. 20 rev. Del 16 de abril de 2001, pp. 983-1007 y Dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en aplicación de los artículos 57 y 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a la Opinión Consultiva OC-18 Discriminación en el empleo en virtud de status migratorio. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>41</sup> Véase, *inter alia*, CIDH, Informe N° 51/01, Caso 9903, *Ferrer-Mazorra y otros* (Estados Unidos), Informe Anual de la CIDH 2000, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20, rev., 16 abril 2001, párr. 238.

<sup>42</sup> Véase, *inter alia*, CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 338, con cita de, *inter alia*, Repetto, Inés, Suprema Corte de Justicia (Argentina), 8 de noviembre de 1988, *Jueces Petracchi y Baqué*, párrafo 6; *Loving c. Virginia*, 388 US 1, 87 (1967), TEDH, *Abdulaziz vs. Reino Unido*, Sentencia del 28 de mayo de 1985, Serie A N° 94, párr. 79.

<sup>43</sup> Véase, *inter alia*, CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencias en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 87.

<sup>44</sup> CIDH, *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 88.

<sup>45</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párrs. 80 y 83; CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 338; CIDH, Informe N° 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de

relación lógica de causalidad entre la misma y el objetivo perseguido, sino que debe ser estrictamente necesaria para lograr dicho fin, en el sentido de que no exista otra alternativa menos lesiva<sup>46</sup>. Además, para cumplir con el requisito de proporcionalidad debe argumentarse la existencia de un balance adecuado de intereses en términos de grado de sacrificio y grado de beneficio<sup>47</sup>.

Si bien los Estados tienen el derecho a controlar sus fronteras, definir los requisitos de ingreso, estancia y expulsión de los extranjeros de su territorio y, en general, de establecer sus políticas en materia de migración –en este caso, la cancelación de visados–, el ejercicio de esta prerrogativa impone la obligación a los Estados de que las políticas, leyes y prácticas que implementen en materia migratoria respeten y garanticen los derechos humanos de todas las personas migrantes, los cuales son derechos y libertades que se derivan de su dignidad humana y que han sido reconocidos por los Estados a raíz de los tratados de derechos humanos que han suscripto<sup>48</sup>.

En el contexto de la aplicación de leyes migratorias, el derecho fundamental a la igual protección de la ley y la no discriminación obligan a los Estados a que sus políticas y prácticas de aplicación de la ley no estén injustificadamente dirigidas a ciertos individuos con base únicamente en sus características o posiciones personales, sean políticas o de otra índole<sup>49</sup>.

Internacionalmente se ha definido la práctica de “*profiling*” o establecimiento de perfiles como una “acción represora [que] se adopta por supuestas razones de seguridad o protección pública y está motivada en estereotipos de raza, color, etnicidad, idioma, descendencia, ideología, nacionalidad o lugar de nacimiento, o una combinación de estos factores, y no en sospechas objetivas<sup>50</sup>. Dicha práctica

---

2001, párr. 36; CIDH, *Informe Anual 1999*, Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujeres con los principios de igualdad y no discriminación, capítulo VI; TEDH, *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, Aplicación No. 33290/96, 21 de diciembre de 1999, párr. 29; *Belgian Linguistics (Fondo)*, Sentencia del 23 de julio de 1968, pág. 34; *Lustig-Prean y Beckett v. Reino Unido*, Aplicaciones Nos. 31417/96 y 32377/96, 27 de septiembre de 1999, párr. 80; *Smith v. Grady v. Reino Unido*, Aplicaciones Nos. 33985/96 y 33986/96, 27 de septiembre de 1999, párr. 87.

<sup>46</sup> CIDH, Informe No. 38/96, *X y Y (Argentina)*, 15 de octubre de 1996, párr. 74; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 83. Véase también, TEDH, *Karner v. Austria*, Aplicación no. 40016/98, 24 July 2003, párr. 41; *Salgueiro da Silva Mouta v. Portugal*, Aplicación No. 33290/96, 21 de diciembre de 1999, párr. 29; *Belgian Linguistics (Fondo)*, Sentencia del 23 de julio de 1968, pág. 34.

<sup>47</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Karen Atala e Hijas v. Chile*, 17 de septiembre de 2010, párr. 89.

<sup>48</sup> En general, véase, CIDH, *Informe Anual 1991, Capítulo V, Situación de los Haitianos en República Dominicana*. OEA/Ser.L/V/II.81 Doc. 6 rev. 1, 14 febrero 1992; CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*. OEA/Ser.L/V/II.106 Doc.40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 166; CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 2000: Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias*. OEA/Ser.L/V/II.111 doc. 20 rev., 16 de abril de 2000, párr. 6; CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 377; CIDH, *Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78/10, 30 de diciembre de 2010, párr. 32; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso No. 12.688, *Nadege Dorzema y otros: Masacre de Guayubín (República Dominicana)*. 11 de febrero de 2011, párr. 208. En este mismo sentido, véase, Corte IDH., *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrs. 97 y 169.

<sup>49</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso No. 12.688, *Nadege Dorzema y otros: Masacre de Guayubín (República Dominicana)*. 11 de febrero de 2011, párr. 205.

<sup>50</sup> CIDH, Informe No. 26/09 (Admisibilidad y Fondo), Caso No. 12.440, *Wallace de Almeida (Brasil)*, 20 de marzo de 2009, párr. 143.

viola la prohibición de discriminación y el principio de igualdad ante la ley consagrado en la Constitución ecuatoriana y en diversos instrumentos internacionales<sup>51</sup>.

En el pasado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sostuvo que si bien es legítimo realizar controles de identidad de manera general en aras de proteger la seguridad ciudadana, prevenir el delito o controlar la migración irregular, al momento en que las autoridades efectúen dichos controles las meras características personales de las personas objeto de los mismos no deben ser tomadas en consideración como indicios de que se trata de migrantes en situación irregular en el país. Asimismo, las autoridades tampoco deben efectuar estos controles de forma tal que solamente personas con determinadas características sean señaladas. El Comité además señaló que “[l]o contrario no sólo afectaría negativamente la dignidad de las personas afectadas, sino que además contribuiría a la propagación de actitudes xenófobas entre la población en general y sería contradictorio con una política efectiva de lucha contra la discriminación”<sup>52</sup>, por lo que consideró que se configuró una violación al derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación en perjuicio de la víctima<sup>53</sup>.

Por su parte el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas señaló que “[l]os Estados Partes deberían adoptar las medidas necesarias para impedir los interrogatorios, las detenciones y los cacheos basados *de facto* exclusivamente en el aspecto físico del individuo, su color, sus rasgos faciales, su pertenencia a un grupo racial o étnico, o cualquier otra categorización que pueda hacerle particularmente sospechoso”<sup>54</sup>.

La decisión de cancelar una visa legalmente emitida a un extranjero requiere que a través de procedimientos idóneos las autoridades competentes realicen un análisis pormenorizado de la situación particular del extranjero, a fin de comprobar su identidad, nacionalidad, tiempo de residencia, vínculos familiares, vínculos sociales en dicho país, entre otros elementos.

A saber permanezco en el Ecuador desde el año 2004, colaborando en unos casos y en otros ejerciendo la cátedra de relaciones internacionales en la Universidad San Francisco de Quito, incluso ejerciendo el rectorado en la extensión de Riobamba, por mi profesión he salido varias veces del Ecuador a dictar conferencias en diferentes latitudes, y al regresar al Ecuador nunca antes he tenido problema alguno, participo de un club de parapente, y en el periodo académico 2013-2014 he sido la primera mujer brasilera-ecuatoriana y latinoamericana en integrar el equipo de investigación del Instituto de Estudios Avanzados de Princeton - New Jersey, centro de investigación donde trabajé con varios premios nobel y participe en sus series de investigaciones Alberto Einstein. Además he dado

---

<sup>51</sup> CIDH, Informe No. 26/09 (Admisibilidad y Fondo), Caso No. 12.440, *Wallace de Almeida* (Brasil), 20 de marzo de 2009, párr. 152.

<sup>52</sup> Comité de Derechos Humanos, *Rosalind Williams Lecraft Vs. España*. Dictamen de 27 de julio de 2009, Comunicación No. 1493/2006, párr. 7.2.

<sup>53</sup> Comité de Derechos Humanos, *Rosalind Williams Lecraft Vs. España*. Dictamen de 27 de julio de 2009, Comunicación No. 1493/2006, párr. 8.

<sup>54</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación general N° XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal*. A/60/18, 2005, párr. 20.

conferencias en varias universidades, centros de educación y comunidades del Ecuador, tanto en la Amazonía como en la Costa, Sierra y Galapagos).

Desde Mayo de 2013, coordino las actividades socioculturales con niños de las comunidades que son parte de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay.

Desde junio de 2013, convivo con mi pareja Carlos Pérez Guartambel, luego de un acto ceremonial ancestral en las sagradas aguas de Kimsakocha, con quién hemos construido una media agua en su casa para los trabajos académicos y mantenemos una relación familiar con sus hijas Ñusta Krupskaia y Asiry Verónica, así como las visitas permanentes con los padres de mi pareja en la comunidad Escaleras de la parroquia Tarqui del cantón Cuenca de Guapondelig. Reitero estoy en una relación monogamica estable por más de dos años con el prenombrado conviviente.

### **Derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador)**

De igual manera se ha vulnerado mi derecho a la seguridad jurídica por la forma irregular en que se produce la cancelación del visado. Este derecho se encuentra reconocido en el Art. 82 de la Constitución: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

En este sentido, ninguna autoridad competente me ha notificado de manera formal sobre la normas sobre las que se fundamentan para adoptar la decisión de cancelar mi visa.

### **5.- PETICIÓN CONCRETA:**

Mediante esta acción de protección solicito se deje sin efecto la cancelación de mi Visa 12-VIII, por cuanto se han vulnerado mis derechos humanos y constitucionales, en consecuencia dicha visa vuelva a tener plena vigencia con los efectos jurídicos que la constitución y la ley prescribe. Asimismo se deje sin efecto la acción de deportación que se ha iniciado a partir de este acto violatorio de derechos y finalmente se levante la orden de arresto por su carácter de ilegal, ilegítimo e inconstitucional.

6.- La cuantía de este recurso es indeterminada y el trámite que debe darse está contemplado en el Art. 13 y siguientes de la LOGJCC.

7.- Declaro bajo juramento que no he interpuesto otra garantía jurisdiccional por los mismos actos violatorios, contra las mismas autoridades y con la misma pretensión.

8.- Adicionalmente, de conformidad con el artículo 10 numeral 7 y el artículo 26 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se dicte la siguiente medida cautelar:



1.- Se ordene al señor Ministerio del Interior y a la señora Jueza de la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito suspender el procedimiento de deportación hasta que se emita una decisión en firme respecto de la presente acción de protección.

2.- Se disponga a la señora Jueza de la Unidad Primera Judicial de Contravenciones del cantón Quito que disponga la sustitución de la medida de privación de libertad hasta que se emita una decisión en firme respecto de la presente acción de protección.

9.- A los accionados de la Coordinación Zonal 9 de la Unidad de Migración del Viceministerio de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, actualmente a cargo del Sr. Juan Carlos Estrella Sampedro, contra el Viceministerio de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, actualmente a cargo de la Sra. María Landázuri, y contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, actualmente a cargo del Sr. Julio Xavier Lasso Mendoza se les citará en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana ubicado en la calle Av. 10 de Agosto y Carrión del Distrito Metropolitano de Quito.

10.- Se contará con el señor Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado, para lo cual se le citará en su despacho ubicado en la Av. Amazonas N39-123 y Arízaga de esta ciudad; así como al señor Defensor del Pueblo, debiendo citarlo en su despacho ubicado en la Av. De la Prensa N54-97 y Jorge Piedra de esta ciudad.

11.- Las notificaciones que me correspondan recibiré en el casillero judicial 4550 de la Corte Provincial de Pichincha, así como en las siguientes direcciones electrónicas: [carlosperezunagua@gmail.com](mailto:carlosperezunagua@gmail.com), [jalban@usfq.edu.ec](mailto:jalban@usfq.edu.ec); [jarcentalesi@gmail.com](mailto:jarcentalesi@gmail.com).

12.- Autorizo al Dr. Carlos Pérez Guartambel, Dr. Juan Pablo Albán Alencastro y Ab. Javier Arcentales Illescas, a intervenir en mi representación en el trámite de la presente garantía jurisdiccional y a suscribir cuanto escrito sea necesario en defensa de mis intereses de manera individual o conjunta.

Respetuosamente,

Manuela Lavinás Picq

Dr. Carlos Pérez Guartambel  
Mat.

Dr. Juan Pablo Albán Alencastro  
Mat.

Ab. Javier Arcentales Illescas  
Mat.